

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 885

Bogotá, D. C., jueves, 11 de noviembre de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2010 SENADO, 056 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 472 de 1998 –acciones populares y de grupo—.

Honorables Senadores:

Cumplo con el encargo que recibiera de la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional del Senado para rendir ante la Plenaria de la Corporación informe de ponencia para segundo debate acerca del proyecto de ley cuyo título encabeza este escrito. El proyecto pretende, básicamente, modificar el régimen de recompensas en dinero establecidas por la ley en el caso de prosperar cualquiera de las acciones populares contempladas en el artículo 88 de la Constitución Política pero manteniendo, sin modificación alguna, las acciones en su esencia e integridad.

Con el propósito de ilustrar a la Plenaria acerca de los antecedentes de esta iniciativa presentada por el Gobierno del Presidente Uribe a través de su Ministro del Interior, doctor Fabio Valencia, así como de los trámites que ella ha surtido, es preciso anotar que su estudio fue abordado a partir del segundo semestre de 2009 por la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y su aprobación se efectuó en junio 9 de 2010. De igual manera, lo hizo el Pleno de dicha Corporación

el 5 de octubre del año en curso durante el segundo debate constitucional y reglamentario al igual que ocurriera en la Comisión Primera de la Cámara Alta el 27 de octubre de 2010, al dársele aprobación durante el primer debate en el Senado de la República.

El proyecto, de escasos dos artículos uno de los cuales se refiere a la entrada en vigencia de la ley, es de significación y trascendencia y tiene por objeto derogar los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, expedida en desarrollo del artículo 88 de la Carta Política para regular las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos. Así mismo, la ley reglamenta las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares y define los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Los artículos 39 y 40 que el proyecto pretende derogar establecen:

Artículo 39. Incentivos. El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

Cuando el actor sea una entidad pública, el incentivo se destinará al Fondo de Defensa de Intereses Colectivos.

Artículo 40. Incentivo económico en acciones populares sobre moral administrativa. En

las acciones populares que se generen en la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el demandante o demandantes tendrán derecho a recibir el quince por ciento (15%) del valor que recupere la entidad pública en razón a la acción popular.

Para los fines de este artículo y cuando se trate de sobrecostos o de otras irregularidades provenientes de la contratación, responderá patrimonialmente el representante legal del respectivo organismo o entidad contratante y contratista, en forma solidaria con quienes concurran al hecho, hasta la recuperación total de lo pagado en exceso.

Para hacer viable esta acción, en materia probatoria los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener se les expida copia auténtica de los documentos referidos a la contratación, en cualquier momento. No habrá reserva sobre tales documentos.

Para el Ponente es claro que la expedición de la Ley 472 significó un importante progreso no solo en la consagración e implementación de las acciones populares y de clase o grupo sino en la protección de los derechos colectivos y en la reparación de perjuicios masivos. A pesar de ello, su aplicación ha generado toda suerte de ataques y críticas, pues en la práctica, se ha desvirtuado la benevolencia de los incentivos establecidos por el Estado como un reconocimiento a los accionantes que logren un fallo favorable y su mala utilización lo ha convertido en herramienta de desmedidos intereses económicos particulares que nada tienen que ver con los nobles propósitos que los inspiraron.

El estímulo en dinero (entre 10 y 150 salarios mínimos) consagrado en el artículo 39 se da en virtud de la necesidad de atender los gastos propios de la demanda para la defensa de un interés de grupo y para contrarrestar un posible desbalance o desequilibrio entre quien acciona y grupos de poder económicos significativos. En apariencia, no produce una lesión tan importante al patrimonio del Estado como aquella que puede ocasionar el cobro de la recompensa establecida en el artículo 40, relativo a la defensa de un interés de grupo cuando este tiene que ver con la moral administrativa. Así, personas inescrupulosas presentan indistintas demandas para obtener, conforme lo señala el texto del artículo, una recompensa equivalente al "quince por ciento (15%) del valor que

recupere la entidad pública en razón a la acción popular" pues, en tratándose de acciones relativas a la moral administrativa, su monto se convierte en atractivo para quienes, subrepticiamente, las utilizan en beneficio particular y no colectivo, popular o de grupo. La regla general indica que las acciones a que se refiere el artículo 40 involucran grandes contratos y, por ende, cuantiosas sumas de dinero.

Los argumentos de quienes hoy defienden el mantenimiento de estos "incentivos" son débiles y no guardan proporción o equilibrio frente a las razones que motivan el querer de quienes se oponen a su permanencia. Aducen los primeros que quienes intentan estas acciones pueden, con el monto del incentivo, recuperar dineros propios eventualmente comprometidos con ocasión de la acción y la demanda y que, al no ser acciones de carácter obligatorio en su presentación, estimulan la utilización de la figura contemplada en los artículos 39 y 40 de la misma ley.

Es bueno destacar que tanto el Gobierno anterior como el actual han sido enfáticos en señalar que la proliferación indetenida de acciones populares ha dado lugar a tantas recompensas económicas y de tal magnitud que los presupuestos de las entidades del Estado se ven resquebrajados por la necesidad de atender a su pago. Así lo entendió un número importante de miembros de la Comisión Primera del Senado con cuyo voto favorable fue aprobada esta iniciativa que hoy considera la Plenaria de la Corporación. El debate adelantado en esa Comisión permitió precisar los alcances del artículo primero del proyecto en el sentido de reiterar que solo busca derogar las recompensas consagradas en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998. Ni los autores del proyecto, ni los distintos Ponentes que han defendido su texto, han querido, en modo alguno, acabar con las acciones populares. Se trata, sí, de un problema de criterio, de concepción sobre cómo deben manejarse estas acciones en cuanto tiene que ver con los incentivos económicos consagrados por la ley. Obligatorio es cuestionarse acerca del por qué se debe actuar en razón del dinero en aras de la defensa del bien común.

El reconocimiento de incentivos económicos, cualesquiera que ellos sean, son producto de la influencia que instituciones jurídicas externas han tenido en nuestras propias instituciones. Sin temor a equivocarnos, podríamos

afirmar que la cultura americana y su modus vivendi, impuesto en Occidente, ha permeado la vida nacional. La noción de recompensas no es ajena a este fenómeno y, por el contrario, se halla inmersa en ella. En ese entendido, no es dable hablar de inconstitucionalidad, o de ilegalidad de las recompensas, o de congestión judicial por la presentación de demandas de acciones populares. No. El debate es otro. La dificultad surge no en razón del premio concedido sino de lo que vale al Estado y a sus presupuestos.

Si bien es factible admitir las recompensas durante un cierto período de tiempo para favorecer la socialización durante la fase de aprendizaje y para promover el desarrollo de las acciones populares o de grupo, no puede aceptarse que se conviertan en una costumbre permanente. La práctica de las recompensas representa una privatización de la defensa de intereses públicos contrariando los fundamentos mismos de una defensa orientada por motivaciones altruistas que persiga desarrollar en los ciudadanos un culto a la defensa de la Constitución en el marco de la democracia. Las recompensas llevan a los ciudadanos a guiarse por una base motivacional distinta, esto es, una propensión que determina a unos a responder a incentivos positivos mientras desincentiva a aquellos que suelen obedecer a motivaciones más altruistas.

Para el Ponente es claro que la defensa de la Constitución y de los intereses públicos que se derivan de ella, constituye uno de los rasgos distintivos de las democracias modernas. La justicia constitucional, entendida como un proceso, necesita de condiciones adecuadas para que los actores y promotores de su defensa puedan incoar las acciones requeridas para lograr su protección efectiva. En el caso colombiano las acciones constitucionales y las acciones de tutela se caracterizan por su fácil accesibilidad sin que existan incentivos materiales o económicos para su ejercicio. No ocurre igual tratándose de las llamadas acciones populares o de grupo. En efecto, los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 establecen un sistema de recompensas, o retribuciones, que en nada corresponde a las motivaciones esperadas de los ciudadanos al momento de defender intereses públicos o colectivos. Las recompensas representan una clara privatización de la defensa de intereses públicos en una sociedad que, como la nuestra, adolece de adhesiones espontáneas

a la Constitución y a los valores que ella consagra. La práctica del actuar por recompensas lejos de desarrollar un espíritu cívico en los ciudadanos alimenta el "ánimus lucri" y desnaturaliza el sentido último de la defensa de lo público.

En una democracia constitucional es, en extremo, deseable inducir una adhesión espontánea de los ciudadanos a los valores y principios consagrados en la ley de leyes de manera tal que se pueda generar un sentido de compromiso a nivel constitucional que corresponde a la tradición política del republicanismo (res publica, el gobierno entendido como un interés de todos). Esta adhesión supone una concepción participativa de la ciudadanía, volcada en la promoción del bien común expresado en la Carta Política.

La evidencia muestra, así mismo, que el sistema de recompensas induce una profesionalización negativa de la defensa de lo público, pues sus actores obedecen a una lógica de retribución monetaria y desestiman, en consecuencia, intereses públicos de menor cuantía que son los que, de manera general, afectan a los más desfavorecidos de la sociedad. La práctica de los incentivos representa una escogencia insostenible para una sociedad, pues su éxito crea incentivos adicionales y mayores en los interesados para buscar rentas superiores sin que esto se traduzca en una solución definitiva a las fallas y disfuncionalidades establecidas mediante las acciones de grupo o populares. Si los individuos tienen la expectativa razonable de que las autoridades proporcionarán esos incentivos positivos, y si estos incentivos son importantes, entonces, la decisión que tomarán esos individuos se inclinará hacia la judicialización de las fallas administrativas desnaturalizando su acción como ciudadanos comprometidos en una mayor eficiencia de lo público a través de mecanismos democráticos o participativos.

Sin embargo, distinguidos miembros de la Comisión Constitucional del Senado formularon sus reparos frente a la posibilidad de eliminar totalmente los estímulos en dinero de las acciones populares de que se trata. A juicio de importantes y muy calificados Senadores de la Comisión Constitucional, los incentivos deben subsistir. En su sentir, el déficit democrático del país hace necesario su mantenimiento. Afirman que la participación ciudadana necesita estímulos en Colombia y piensan que su

permanencia disminuye los altos índices de corrupción que imperan entre nosotros. Aún así, reconocen que el ideal jurídico y ciudadano no puede ser otro que el despliegue de una conducta solidaria desinteresada que busque, a través de las acciones populares, obtener la protección de los derechos e intereses colectivos, la reparación de los daños ocasionados a un número plural de personas y la definición de los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos sin que para ello sea menester cobrar por este ejercicio.

Particulares en general y abogados en particular, todos ellos defensores de idéntica tendencia ideológica, presentaron, también, sus censuras frente a la abolición total de los beneficios que hoy contempla la ley.

No puede ocultar el Ponente sus coincidencias frente a las preocupaciones del Gobierno Nacional anterior y del Gobierno actual al creer que el mantenimiento de los incentivos económicos para quienes presenten con éxito las acciones a que se refieren los artículos transcritos es, en verdad, inconveniente, lesivo y costoso para el patrimonio del Estado.

Como bien se señala en la Exposición de Motivos y en las ponencias rendidas ante la Comisión y la Plenaria en la Cámara Baja, las recompensas que el Estado ha debido pagar por las demandas incoadas han estimulado la generación de grupos de personas que de forma indiscriminada se convierten en accionantes con el propósito exclusivo de obtener un pago en dinero y han generado, en el caso de las administraciones territoriales, serias dificultades financieras que alteran y entorpecen el desarrollo normal de las actividades propias de la cosa pública en vez de perseguir la protección del bien comunitario. Al decir del Gobierno, las erogaciones que por este concepto deben efectuarse son insostenibles en los actuales términos legales. El proyecto, en verdad, atiende los constantes clamores de alcaldes y gobernadores que hoy lamentan el tener que pagar altísimas sumas de dinero por razón de recompensas en tanto espera la atención económica de las necesidades más sentidas de sus municipios y departamentos.

El número de acciones populares presentadas en el último tiempo en el país ha crecido de manera importante no en razón de la protección de derechos colectivos sino en virtud del accionar de personas que persiguiendo una recompensa agreden sin consideración los presupuestos públicos y las finanzas territoriales en detrimento de los ciudadanos y de las regiones. Son tales los casos que, en veces, se constituyen grupos especializados de personas con este único propósito y su empeño los lleva, incluso, a la recurrente presentación de demandas sobre un mismo tema o, lo que es peor, a la presentación simultánea de acciones en diversos lugares de la geografía nacional.

Afirmaciones tan contundentes como las expresadas durante la valoración del texto del proyecto por los miembros de la Comisión Primera del Senado en el sentido de creer que la defensa de lo público debe primar en todo caso y que el sentido de esa primacía ha de ser amplio, ratifican la necesidad de defender lo público por ser público y no por un porcentaje de dinero. La defensa judicial de la Nación ha de ser siempre bienvenida pero no puede ser siempre bienvenido un incentivo que lesione el interés comunitario.

El Ponente, sin embargo, desea transmitir a la Plenaria las observaciones planteadas por calificados Senadores de la Comisión Constitucional del Senado en cuanto a la necesidad de revisar hasta dónde debe ser absoluta la derogatoria de las recompensas en razón a que, en su criterio, en forma eventual ellas han servido a la causa de la lucha contra la corrupción. El Gobierno del Presidente Santos parecería estar de acuerdo con el análisis de esa probabilidad para evaluar, en último término, la conveniencia de mantener hacia el futuro un incentivo selectivo y limitado para asuntos determinados por la ley. Por ello, el Ponente, sin renunciar a los propósitos y objetivos enunciados en los párrafos anteriores de la presente proposición, presenta a consideración de la Plenaria de la Corporación, para lo de su competencia, las recomendaciones que sugirieran el Senador Luis Carlos Avellaneda y respetables litigantes particulares.

De acuerdo con lo anterior, tres son las variables propuestas en el caso del artículo 39, a saber:

- 1. No procede el pago de incentivos cuando la demandada sea una entidad pública.
- 2. Cuando la demandada sea una entidad territorial estos incentivos se reducirán en un 50%.

3. No procede el pago de incentivo cuando la demandada sea una Entidad Territorial.

Con respecto al artículo 40 no presentan propuesta de cambio al texto actual y, en consecuencia, no se oponen a su derogatoria.

No falta en los medios de la Administración quienes opinen que la solución debe ser de carácter intermedio y plantean la posibilidad de derogar los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 y, al mismo tiempo, otorgar al demandante de una acción popular el derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre 10 y 150 salarios mínimos mensuales vigentes cuando quiera que la demanda sea interpuesta contra una persona natural o jurídica de derecho privado o cuando sea interpuesta contra una persona de derecho público para proteger los derechos e intereses colectivos previstos en los ordinales a) y c) del artículo 4º de la misma Ley 472 de 1998.

No sobra recordar a la Plenaria del Senado lo prescrito en los mencionados ordinales a) y c) de la Ley 472 de 1998; ellos rezan:

"Artículo 4°. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

. . .

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; ...".

El Ponente, con el propósito de consensuar el texto en discusión, ha traído al conocimiento de la Plenaria todas las opciones formuladas. No sobra recordar que quien se encarga de la Ponencia para segundo debate no es ponente de sí mismo sino de la Comisión en pleno. Y la Comisión en pleno aprobó sin modificaciones el texto proveniente de la Cámara de Representantes. Empero, la Plenaria del Senado, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 160 de la Constitución Política, puede,

si así lo desea, introducir las variaciones que considere más concordes con el bien común y los intereses financieros del Estado.

- El Ponente agradece la preocupación de muchos otros colombianos que han querido brindar sus aportes al estudio de esta iniciativa y han presentado sus recomendaciones en torno al tema de las acciones populares. Dichas recomendaciones son del siguiente tenor:
- 1. Crear un circuito judicial especializado para las acciones populares, de grupo y los demás mecanismos de participación ciudadana.
- 2. Capacitar a las personas en este instrumento de participación con miras a difundir más las consecuencias y efectos de este mecanismo.
- 3. Repetir inmediatamente contra el o los servidores públicos responsable(s) el valor devengado por la entidad que se haya condenado.
- 4. Gradualizar el incentivo para que no se aplique siempre el valor de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 5. Definir períodos máximos de tiempo de cada una de las etapas de los procesos de las acciones populares.
- 6. Hacer un reconocimiento público de los accionantes.

Es claro que el proyecto que se discute se circunscribe al tema de las recompensas e incentivos económicos de las acciones populares y de grupo. Las sugerencias transcritas no guardan relación con el tema, salvo la contenida en el numeral 4. Esta sugerencia nada añade a la regulación existente por cuanto la dosimetría de la recompensa la estipula el Juez conforme al parámetro que señala el artículo 39 (entre 10 y 150 salarios mínimos).

La Federación Nacional de Comerciantes, en apoyo a la iniciativa del Gobierno, ha afirmado que "restablece el sentido de las acciones populares, como formas loables de buscar la protección a los derechos colectivos de la sociedad, y desmonta el 'negocio' que han establecido muchos abogados que, con un interés fútil y netamente económico, atormentan tanto a las instituciones públicas como a los empresarios privados que tratan de sobrevivir, con acciones populares que en la mayoría de los casos bordean la temeridad y la mala fe, todo en busca de la llamada 'recompensa'".

Y cree, por eso, que la ley no debe contener ninguna excepción que permita el pago del incentivo, puesto que se desnaturalizaría la esencia del proyecto y no resolvería la problemática actual.

El Ponente concuerda con el escrito de Fenalco y, también, con la posición verbal expresada en igual sentido por la Federación Nacional de Municipios, tal cual lo ha expuesto en varios párrafos de esta Ponencia. Independientemente de la decisión que la Plenaria asuma acerca de la eliminación de los incentivos y recompensas de las acciones populares, y por estimar que es nocivo que se trastoque una figura concebida como un estímulo de responsabilidad ciudadana en defensa de intereses colectivos, sugiere de manera respetuosa a la Plenaria del Senado:

"Dese segundo debate al Proyecto de ley número 169 de 2010 Senado, 056 de 2009 Cámara, por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 472 de 1998 –acciones populares y de grupo—, conforme al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

De los honorables Senadores,

Roberto Gerléin Echeverría.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2010 SENADO, 056 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 472 de 1998 –acciones populares y de grupo–.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguense los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 169 de 2010 Senado, 056 de 2010 Cámara, por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 472 de 1998 –acciones populares y de grupo—, como consta en la sesión del día 27 de octubre de 2010 – Acta número 21. Este proyecto fue aprobado por la Comisión Primera del Senado en el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLE-NARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLI-CA DEL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas", hecho en Brasilia, Brasil, el veintitrés de mayo de dos mil ocho.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Surameri-

canas", hecho en Brasilia, Brasil, el veintitrés de mayo de dos mil ocho.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas", hecho en Brasilia, Brasil, el veintitrés de mayo de dos mil ocho, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 9 de noviembre de 2010, al Proyecto de ley número 206 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas", hecho en Brasilia, Brasil, el veintitrés de mayo de dos mil ocho, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Édgar Alfonso Gómez Román,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 9 de noviembre de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENA-RIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2010 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Todas las personas tienen derecho a la educación, constituida como un servicio público que tiene una función social, y como prioridad de la política pública estatal, por lo cual el Estado colombiano está en la obligación de garantizarla y sostenerla como principal factor de inversión social.

La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de las personas, orientada a la formación individual y colectiva, al fortalecimiento de la identidad nacional, a la promoción por el respeto de los principios y derechos constitucionales, como bases de la construcción de un país soberano.

Se fundamenta la política pública educativa en la formación de los colombianos en el respeto a los derechos humanos, a la paz, la democracia; en el desarrollo de habilidades, destrezas, valores éticos y cívicos, conocimientos y las aptitudes necesarias para la formación ciudadana, a través de la enseñanza de la Constitución Nacional y de la historia de Colombia; en el conocimiento de diversos idiomas, la capacitación en las tecnologías de la información y las comunicaciones; en el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, las artes, la educación física y el deporte; en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y la protección del medio ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, siendo obligatoria entre los tres (3) y dieciocho (18) años de edad, comprendiendo el nivel preescolar, la educación básica y la educación media vocacional.

La prestación del servicio público de educación tendrá carácter gratuito en las instituciones del Estado, cubriendo todos los niveles preuniversitarios, el cual se establecerá progresivamente a partir del año 2012 en todo el territorio nacional. El Estado velará por una educación pertinente, democrática y con calidad, garantizando el acceso y la permanencia de los ciudadanos en el sistema educativo colombiano, en todos sus niveles; realizará los programas correspondientes que garanticen la calidad académica de las instituciones oficiales con diversas acciones que incluyan la capacitación de los educadores.

La educación física, la recreación y el deporte, en todas sus modalidades, se constituyen como política de educación nacional y de salud pública, cumpliendo un rol imprescindible en la formación integral de la niñez y la adolescencia. Su enseñanza es obligatoria en todos los niveles de la educación oficial y privada.

Además, se fomentará y garantizará la educación en los grupos étnicos, formando sus comunidades con base en los principios que identifican sus culturas, con la finalidad de promover la identidad cultural colombiana.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La Nación y las entidades territoriales serán las encargadas de la dirección, financiación y

administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 2°. *Vigencia*. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de noviembre de 2010, al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2010 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.

Juan Carlos Rizzeto Luces,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 10 de noviembre de 2010 según pliego de modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 885 - Jueves 11 de noviembre de 2010
SENADO DE LA REDIÚDLICA Págs.

SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 10 de noviembre de 2010 al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2010 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia......

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010